

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE MARINA

SECCION DE BUQUES MERCANTES

DECRETO QUE RESTABLECE

LAS

CAPITANIAS DE PUERTO

EN AMBOS LITORALES

DE LA REPUBLICA



MEXICO

TALLERES GRAFICOS DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

1916

HE 952

.M4

O.K.
208

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA
DEPARTAMENTO DE MARINA
SECCION DE BUQUES MERCANTES

M4

9393

E4-B4

O.K.
#208

Lcat-2010
R 014577
HE 952
M4

DECRETO QUE RESTABLECE

LAS

CAPITANIAS DE PUERTO

EN AMBOS LITORALES

DE LA REPUBLICA



MEXICO

TALLERES GRAFICOS DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

1916

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE MARINA

SECCION DE BUQUES MERCANTES

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO; que nuestra Marina Mercante Nacional, descuidada en sus leyes y organización, no tenía la dirección ni bases para que las autoridades pudieran regirse, por lo que se procedió a la formación de una comisión competente a fin de principiar una legislación adecuada a nuestras necesidades, de acuerdo con el Derecho Internacional Marítimo.

CONSIDERANDO; que la supresión de las Capitanías de puerto en la República por Decreto de 15 de octubre de 1895, no ha dado en la práctica los resultados que de dicha supresión se esperaban y que obedeció más bien a cuestión política que a medida de moralidad y orden económico.

CONSIDERANDO; que durante los años que han estado suprimidas estas Oficinas en los puertos, se ha visto la necesidad de ellas, así para el régimen marítimo, como para las relaciones que con las marinas extranjeras se establecen en los reglamentos interiores; y

CONSIDERANDO por último, que ha llegado el momento de que el Gobierno Constitucionalista, habiendo restablecido el

orden en la República, puede dedicarse al mejoramiento de los ramos de la Administración Pública;

He tenido a bien expedir el siguiente Decreto;

Art. 1º.—Para el buen servicio de la Marina Mercante, Policía de los Puertos y buen orden de los mismos, etc., etc., se establecen en los litorales los Departamentos del Atlántico y Pacífico, Oficinas especiales que se denominarán: Capitanías de Puerto, de primera, de segunda y tercera clases.

Art. 2º.—El personal de las mismas será el que a continuación se expresa:

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL ATLANTICO

Capitanías de Puerto de Primera Clase

TAMPICO.

Un Capitán de Fragata, Capitán de Puerto.
Un Segundo Teniente, Secretario.
Dos Escribientes de Primera.
Un Primer Contramaestre, Vigía de la Barra.
Un Tercer Contramaestre, Vigía de la plaza.
Un Práctico de Primera, Práctico Mayor.
Cinco Prácticos de Segunda Clase.
Dos Prácticos de Tercera Clase para el río.
Un Cabo de Mar de Primera, Patrón del bote.
Cuatro Marineros de Primera.
Dos Marineros de Segunda.

VERACRUZ.

Un Capitán de Fragata, Capitán de Puerto.
Un Segundo Teniente, Secretario.
Dos Escribientes de Primera.
Un Primer Contramaestre Vigía.
Un Práctico de Primera, Práctico Mayor.
Cuatro Prácticos de Segunda.
Un Cabo de Mar de Primera.
Cuatro Marineros de Primera.
Dos Marineros de Segunda.

PUERTO MEXICO.

Un Capitán de Fragata, Capitán de Puerto.
Un Segundo Teniente, Secretario.
Un Escribiente de Primera.
Un Segundo Contramaestre, Vigía.
Un Práctico de Primera, Práctico Mayor.
Dos Prácticos de Segunda.
Un Práctico de Primera, para el río.
Un Cabo de Mar de Primera.
Cuatro Marineros de Primera.
Dos Marineros de Segunda.

PROGRESO.

Un Capitán de Fragata, Capitán de Puerto.
Un Segundo Teniente, Secretario.
Un Escribiente de Primera.
Un Segundo Contramaestre, Vigía.
Un Práctico de Primera, Práctico Mayor.
Un Práctico de Segunda.
Un Cabo de Mar de Primera.
Cuatro Marineros de Primera.
Dos Marineros de Segunda.

Capitanías de Puerto de Segunda Clase

TUXPAM.

Un Teniente Mayor, Capitán de Puerto.
Un Escribiente de Primera.
Un Tercer Contramaestre, Vigía.
Un Práctico de Segunda, Práctico Mayor.
Dos Prácticos de Tercera para la mar y el río.
Un Cabo de Mar de Primera.
Cuatro Marineros de Primera.
Dos Marineros de Segunda.

FRONTERA.

Igual personal que a la anterior.

LAGUNA.

Igual personal que a la anterior.

CAMPECHE.

Igual personal que a la anterior.

Capitanías de Puerto de Tercera Clase

MATAMOROS.

Un Primer Teniente, Capitán de Puerto.
Un Escribiente de Segunda.
Un Tercer Contramaestre, Vigía.
Un Práctico de Tercera.
Un Cabo de Mar de Segunda.
Cinco Marineros de Segunda.

ALVARADO.

Igual personal que a la anterior.

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL PACIFICO

Capitanías de Puerto de Primera Clase

SALINA CRUZ.

Un Capitán de Fragata, Capitán de Puerto.
Un Segundo Teniente, Secretario.
Dos Escribientes de Primera.
Un Primer Contramaestre, Vigía.
Un Tercer Contramaestre, Ayudante.
Un Práctico de Primera, Práctico Mayor.
Dos Prácticos de Segunda.
Un Cabo de Mar de Primera.
Cuatro Marineros de Primera.
Dos Marineros de Segunda.

MANZANILLO.

Igual personal que a la anterior.

Capitanías de Puerto de Segunda Clase

ENSENADA.

Un Primer Teniente, Capitán de Puerto.
Un Escribiente de Segunda.
Un Tercer Contramaestre, Vigía.
Un Práctico de Tercera.
Un Cabo de Mar de Segunda.
Cinco Marineros de Segunda.

LA PAZ.

Igual personal que a la anterior.

GUAYMAS.

Igual personal que a la anterior.

MAZATLAN.

Igual personal que a la anterior.

ACAPULCO.

Igual personal que a la anterior.

Capitanías de Puerto de Tercera Clase

BAHIA MAGDALENA.

Un Primer Teniente, Capitán de Puerto.
Un Escribiente de Segunda.
Un Tercer Contramaestre, Vigía.

Un Práctico de Tercera.
Un Cabo de Mar de Segunda.
Cinco Marineros de Segunda.

SAN JOSE DEL CABO

Igual personal que a la anterior.

SANTA ROSALIA.

Igual personal que a la anterior.

ALTATA.

Igual personal que a la anterior.

SAN BLAS.

Igual personal que a la anterior.

PUERTO ANGEL.

Igual personal que a la anterior.

PUERTO ARISTA.

Igual personal que a la anterior.

TAPACHULA.

Igual personal que a la anterior.

Art. 3º.—Los Capitanes de los puertos disfrutarán sueldo y asignación de mando que les corresponda, conforme a su empleo en la Armada.

Art. 4º.—Estas Oficinas dependerán directamente de las Jefaturas de Marina, de los Departamentos del litoral en que estén ubicadas.

Art. 5º.—Los Capitanes de Puerto, tendrán dentro de los límites de su jurisdicción, las atribuciones que les concede el Decreto Orgánico de sus Oficinas de esta misma fecha y las que les confiera el Código de la Marina Mercante en la parte relativa.

Art. 6º.—En cada Capitanía de Puerto, habrá un Práctico Mayor, y el número de Prácticos y de Ayudantes de Práctico que determine la Secretaría de Guerra y Marina, los que dependerán del Capitán del Puerto, formando parte del personal de la Oficina de su cargo, y rigiéndose por lo que previene el Decreto que reorganiza el gremio de los mismos.

Art. 7º.—Los Vigías dependerán directamente del Capitán del Puerto y se considerarán también como formando parte del personal de su oficina.

Art. 8º.—La Secretaría de Guerra y Marina, designará los límites de cada Capitanía de Puerto, dentro de las cuales se ejercerá la autoridad de los Capitanes respectivos.

Art. 9º.—Los Capitanes de cada puerto formarán los reglamentos de policía y servicio interior de los puertos que estén a su cargo, los que se pondrán en vigor, una vez aprobados por la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 10º.—Para el cobro de los derechos de despacho de buques, los Capitanes de Puerto, darán aviso por escrito a las Oficinas de Hacienda respectivas, expresando el tonelaje de los mismos y no entregarán el permiso de salida correspondiente, hasta que los dueños, Capitanes o consignatarios, acrediten su solvencia. Dicho pago se hará en oro nacional, conforme a la cuota siguiente:

Buques nacionales y extranjeros en viajes de altura y cabotaje, mayores de 30 toneladas \$ 8.00.

Buques nacionales de menos de 30 toneladas \$ 4.00.

Embarcaciones que salgan fuera de puntos en viaje de pesca \$ 1.00.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º.—Mientras se publica la Ley Orgánica para el buen orden y policía de los puertos de los Estados Unidos Mexicanos,

los Capitanes de puertos creados por esta Ley, tendrán las atribuciones y facultades que el Decreto de 15 de octubre de 1895 concede al Jefe de Puerto, al Piloto Mayor, Comandante del Resguardo y Subinspectores.

Art. 2º.—Este Decreto comenzará a regir el 1º de agosto próximo, quedando derogadas todas las Leyes, circulares y disposiciones que se opongan a lo que en el presente se manda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diez días del mes de julio de mil novecientos diez y seis.
—V. Carranza.—Rúbrica.

Al General de División, Alvaro Obregón, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.